

el que se declara sin lugar la contradicción al auto de pago deducida á fojas 6 por don Cirilo Musante; reformando ese auto y revocando el apelado de fojas 6 vuelta, su fecha 12 del mismo mes, declararon fundada la referida contradicción; mandaron se de á la causa la tramitación que le corresponde; y los devolvieron.

Espinosa.—Villaran.—León.—Eguiguren.—Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas

Cuaderno No. 229. —Año 1909.

Responsabilidad de una Empresa por accidentes del trabajo.

Juicio seguido por doña Clotilde Granda y de Churrua con las Empresas Eléctricas Asociadas sobre indemnización.—De Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos, con el expediente agregado y considerando:

Primero, que en la demanda de fojas 5 doña Clotilde Granda ha instaurado acción en forma de indemnización á nombre de sus menores hijos, contra la Empresa Eléctrica de Lima á Chorrillos por el accidente ocurrido en el sitio denominado Barboncito el 12 de julio de 1905, en el que

falleció su esposo don Isaac E. Chueca, que como motorista conducía el carro N.º 10, que fué el primero que se puso al servicio público en la mañana de ese día.

Segundo, que esta acción se ha contradicho en la contestación de fojas 8 al traslado conferido en la que se manifiesta que dicho accidente se verificó por descuido del motorista que no empleó ninguno de los medios que estaban á su alcance para evitarlo, protestando al respecto la prueba plena en su oportunidad con abundante elementos de convicción; y que la demandante procede con ingratitud despues que ha reconocido que la Empresa no tiene responsabilidad por el incidente y haber recibido la suma que aparece de la escritura de fojas 10.

Tercero, que observados los demás trámites de la vía ordinaria, se ha producido por ambas partes las diligencias probatorias que se indican en el certificado corriente á fojas 17.

Cuarto, que por el mérito del proceso, resulta plenamente acreditado que el incidente que se realizó en la indicada fecha, fué motivado por falta de observación de las disposiciones reglamentarias por parte de la Empresa, como lo expone el ingeniero inspector de la línea en su informe que en copia se halla á fojas 48, reproducido bajo juramento al absolver el interrogatorio de fojas 39.

Quinto, que esas faltas están también de manifiesto en el informe de la Sección de Obras Públicas á fojas 50, cuyo contenido hace fé en juicio como instrumento auténtico, conforme á la ley; y se reconoce por los mismos gerentes en su recurso de fojas 53 vuelta, al solicitar rebaja de la multa impuesta por la Prefectura;

Sexto, que si el incidente desgraciado tuvo por origen haberse dejado en la línea de bajada los

carros que en la noche anterior sirvieron para su separación, tal descuido de los empleados de la Empresa, afecta la responsabilidad de ésta en la proporción del daño causado, que en caso de muerte de una persona, no solo hay que costear los gastos del funeral sino también pagar una cantidad en compensación de los alimentos de las personas que hubiesen quedado en la orfandad, como lo dispone el artículo 2200 del Código Civil.

Sétimo, que la excusa que en su defensa alega la parte demandada, para eximirse de esta responsabilidad, no ha sido debidamente comprobada, como ofreció hacerlo con abundantes elementos de convicción.

Octavo, que la inspección ocular de fojas 67 no suministra por sí sola la convicción que persuada el ánimo del juez como lo requiere la ley, de que el motorista, dadas sus condiciones de experto y de buen empleado, voluntariamente ó por descuido, no hubiera hecho uso de los medios de que pudo disponer para evitar un choque inmediato, que en el caso de realizarse tenía que ser él la primera víctima, como sucedió.

Noveno, que los esfuerzos que hizo para evitar este peligro, sin conseguirlo, se comprueban con la declaración de uno de los jefes del servicio al absolver la quinta pregunta del interrogatorio de fojas 23 y con las declaraciones de fojas 44 y 46, al absolver los testigos presenciales respectivamente la segunda y quinta pregunta de dichos interrogatorios en las que uniformemente manifiestan que trató de evitar el choque, agregando uno de ellos que el cadáver se encontró prendido de las llaves.

Décimo, que estos testimonios de testigos presenciales, uniformes que tienen motivo de saber lo que declaran y que no han sido tachados hacen fé y prueba plena en juicio.

Undécimo, que por estos mismos testimonios y los de fojas 35 y 36, se comprueba también en la propia forma legal, que la mañana del 12 de julio de 1905, estuvo oscurecida por la neblina lo que es natural en la fuerza de la estación de invierno y que indudablemente impidió que el motorista á la distancia conveniente pudiera distinguir el obstáculo que había en la línea y suspendiera con oportunidad la marcha del carro que conducía.

Duodécimo, que por estas circunstancias esenciales no puede considerarse que la referida inspección ocular practicada á la luz del medio día, se haya verificado en idénticas condiciones á las en que se realizó el accidente de que se trata, desde que la neblina fué un obstáculo evidente como se reconoce por el perito dirimente en su dictamen de fojas 82, que hace prueba plena conforme á la ley.

Décimo tercio, que para mayor convicción de que el motorista no fué víctima de omisión ó distracción alguna hay que atender además, conocido el estado de la mañana, que las vías dobles en que los carros corren en dirección contraria, se hallan muy próximas, y es natural suponer que los obstáculos que se presentan á la vista se hallan en la vía opuesta desde que unos van de subida y otros de bajada sin ofrecer peligro alguno.

Décimo cuarto, que en el caso actual concurre la especialidad de que el choque se verificara al torcer una curva como se vé en el diseño de fojas 70, en cuyo acto, sin duda fué cuando el motorista advirtió el tanque y que no obstante sus esfuerzos le fué imposible evitar la colisión.

Décimo quinto, que la escritura de fojas 10, no es aceptable en derecho como un documento que exima de responsabilidad á la Empresa de la

responsabilidad que se le demanda y solo hay que estimarla como un auxilio para la familia del motorista y para los gastos del funeral á que estaba obligada.

Décimo sexto, que para la indemnización que de esta responsabilidad se deduce hay que atender que la causa principal que la motiva es el descuido de la Empresa al no haber mandado un motorista que dirigiera el carro tanque la noche de la reparación de la línea, habiéndolo confiado á un caminero que dejó abandonado el convoy y en no haber tomado ninguna precaución en la mañana siguiente para cerciorarse de si estaba expedita para el tráfico; y

Décimo sétimo, que este hecho ilícito que como consecuencia ha dejado á cuatro hijos menores huérfanos de padre, debe indemnizarse con el sueldo que éste ganaba como empleado de la Empresa, en observancia del citado artículo 2200 del Código Civil.

Por estas consideraciones y demás que se deducen del examen atento del proceso. Fallo por el que administrando justicia, declaro que es fundada la demanda y sin lugar las excepciones propuestas; en su consecuencia que la Empresa Eléctrica de Lima á Chorrillos está obligada á abonar á doña Clotilde Granda por vía de indemnización para sus cuatro menores hijos, los 90 soles que ganaba su padre como motorista el que falleció en el accidente del 12 de julio de 1905, cuyo abono se contará desde esta fecha hasta que los menores lleguen á la mayor edad. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia así lo pronuncio mando y firmo en Lima, á 28 de abril de 1909.

Aurelio Pedraza.

Dió y pronunció &. — *Sixto M. García.*

RESOLUCIÓN DE VISTA

Lima, 12 de enero de 1909.

Vistos y atendiendo: á que aún cuando el siniestro ocurrido en la mañana del 12 de julio de 1905 en la línea del Tranvia Eléctrico de Lima á Chorrillos y en el que pereció el motorista don Isaac E. Chueca, debe imputarse principalmente á la Empresa, según consta de autos, resulta igualmente de autos, que tambien tuvo alguna parte en que se produjese el fatal accidente, el mismo Chueca, pues éste olvidándose de las prescripciones reglamentarias y de la costumbre establecida, no disminuyó la velocidad del carro al entrar á la curva que se halla en el sitio denominado "Barboncito", como se acredita con el testimonio de don Benito Dávalos corriente á fojas 42 vuelta y con la declaración que á fojas 32 vuelta del juicio criminal, prestó don Juan Benvenuto, cuyo hecho debe tomarse en cuenta para gravar la responsabilidad de la Empresa; á que conforme al artículo 2200 del Código Civil, la obligación de ésta no es entregar á los que deben ser alimentados el sueldo mensual de 90 soles que ganaba el finado motorista, sino pagar una cantidad en compensación de esos alimentos; á que para computar, en justicia esta cantidad debe atenderse no solo á la circunstancia ya indicada del descuido del motorista, sino también á la de que la Empresa ha sufragado los gastos de funeral ascendente á 30 libras oro, dando así mismo á la viuda, por vía de auxilio, la suma de 100 libras oro á que se contrae la es-

critura que en testimonio se registra á fojas 10; y á que tomando en consideración estas circunstancias y las demás que rodean al hecho conforme á lo prevenido en el artículo 2206 del citado Código, se puede apreciar legalmente esa indemnización en la suma de 300 libras oro sellado.

Por estos fundamentos y los pertinentes de la sentencia apelada: confirmaron dicha sentencia de fojas 105 vuelta, su fecha 28 de abril último; en la parte que declara fundada la demanda interpuesta por doña Clotilde Granda vda. de Chueca; la revocaron en lo demás que contiene; declararon que la Empresa debe entregar la expresada cantidad de 300 libras oro sellado para atender á los alimentos de los cuatro menores hijos de Chueca; confirmaron igualmente el auto de fojas 112 que deniega la condena en costas; y los devolvieron; debiendo reintegrarse el papel.

Puente Arnao. — Pérez. — Carranza.

Se publicó conforme á ley.

J. Granda.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Doña Clotilde Granda viuda de don Isaac E. Chueca, ha entablado demanda, en representación de sus hijos menores, contra la Empresa del Ferrocarril Eléctrico, para que le indemnice por la muerte de su citado esposo en el accidente que ocurrió en la línea de Lima á Chorrillos en la mañana del 12 de julio de 1905, á consecuencia

del choque del carro que conducía como motorista, contra otro de reparaciones que se abandonó en la misma línea desde la noche anterior, circunstancia de que no tenía conocimiento cuando partió de la estación de Lima poco antes de las 6 a. m.

La existencia de un carro, ocupando la línea por donde emprendió su marcha, el primero de pasajeros, que se despachó de esta capital, el día mencionado, bajo la dirección del motorista Chueca, sin que al partir se le hubiera hecho ninguna prevención al respecto, con la circunstancia de que el siniestro se produjo al voltear la curva del "Barboncito", justifica por sí sola la responsabilidad de la Empresa para el efecto de la indemnización que se demanda, conforme á lo dispuesto en los artículos 2191 y 2200 del Código Civil, sin que obste la culpa ó descuido que se atribuye al motorista, que aun á ser cierta, no debe tenerse en cuenta sino para atenuar dicha responsabilidad.

Como la responsabilidad civil de la Empresa debe graduarse por el daño causado y las circunstancias del hecho, según se establece en el artículo 2206 del Código Civil, cree este ministerio que el fallo de vista responde mejor que el de primera instancia al mérito de lo actuado y á las consideraciones de equidad que deben presidir á la resolución de causas de esta naturaleza, y concluye opinando porque se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida de fojas 134, en que revocándose en parte la apelada se dispone que la empresa pague en vía de indemnización á la demandante, la cantidad de trescientas libras.

Lima, junio 15 de 1909.

Cavero.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 28 de junio de 1909.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 134, su fecha 12 de enero último, que confirmando en una parte y revocando en otra la de primera instancia de fojas 105 vuelta, su fecha 28 de abril del año próximo pasado, declara fundada la demanda interpuesta á fojas 5, por doña Clotilde Granda viuda de Chueca, y fija en trescientas libras oro sellado la cantidad que debe abonarle la Empresa del Ferrocarril Eléctrico de Lima á Chorrillos, para atender á los alimentos de los cuatro menores hijos del finado motorista de esa Empresa, don Isaac Chueca, condenando en las costas del recurso á las partes que lo interpusieron y los devolvieron.

*Espinosa.— Elmore.— León.— Lguiguren.—
Almenara.*

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.